Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

San Juan del Río, Querétaro; a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante el escrito recibido en Oficialía de Partes el ocho de junio de dos mil veintidós, compareció *****, a través de su endosatario en procuración**,** demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *****, en su carácter de deudora principal, las siguientes prestaciones:

***"a)** El pago de la cantidad de **$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.),** como suerte principal, amparada por el título de crédito que se exhibe como base de la acción y que anexo al presente escrito.*

***b)** El pago de intereses **moratorios a razón del 5% mensual**, a partir del día en que la parte demandada incurrió en tal situación moratoria.*

c)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios al tipo legal.

***d)** El **pago de gatos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación, de conformidad con lo establecido en el precepto 1084, fracción III, del Código de Comercio."*

Segundo. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó requerir de pago y emplazar a la demandada, para que en el término de 8 días diera contestación a la incoada en su contra. El trece de enero de dos mil veintitrés, fue legalmente emplazada *****, quien el veintisiete de enero de dos mil veintitrés **dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**,

de la cual se dio vista a su contraria a quien el quince de febrero del año en curso, se le tuvo por presente contestación dicha vista y se abrió el presente juicio en su etapa probatoria, seguido que fue el procedimiento por su cauce legal, el diez de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dictar sentencia definitiva;

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Primero. Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, tomando en consideración que las partes pactaron como lugar de pago, la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, además, por haber presentado el **actor** su demanda en éste Juzgado y la **demandada,** por contestar a la misma sin oponer excepción de incompetencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091 y 1094 fracción I del Código de Comercio.

Segundo. La **personalidad jurídica** de las partes se encuentra plenamente acreditada en autos, el **actor** comparece a través de su endosatario en procuración, endoso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 29 en relación con el diverso 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mientras que la personalidad de la **demandada** *****, queda plenamente acreditada en virtud de que comparece por propio derecho. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio.

Tercero. Por cuanto ve a la **Vía Ejecutiva Mercantil, la parte demandada opuso las siguientes excepciones:**

*"Opongo como excepción de **prescripción** del documento base de la acción, de acuerdo al artículo 165, de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, que a la letra dice:*

*La **acción cambiaria prescribe en tres años contados**:*

***I**. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto:*

VERSIÓN PÚBLICA

II*. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.*

Derivado de la interpretación del artículo anterior y demás artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicables a los pagarés, los ministros concluyeron indicando que el término para realizar el computo en que opera la prescripción de la acción cambiaria, ejercida con un pagaré como documento que funda la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho título de mercantil.

En la contestación a los hechos, señaló:

*"**6.**- El correlativo que se contesta con el número seis, es parcialmente cierto y falso en lo que manifiesta de la fecha de pago, que le había realizado pues estos pagos fueron dentro del plazo que medio para pagarle los diez mil esos, no fuera del plazo estipulado en el documento base de la acción, que cabe recalcarlo que dicho documento ha prescrito.*

7.-** El hecho que se contesta con el número siete, **es falso lo que aquí argumenta el actor,** quien refirió, que el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno siendo un día domingo, ** pasaba por la casa de ***** y ella se encontraba en la calle con algunas personas, por lo que aprovechó la ocasión y se acercó a ella para solicitarle le pagara lo que le adeudaba, discutieron un rato y ella dio un sinfín de pretextos diciéndole que no tenía dinero, a lo que ***** le solicito que entonces le pagara con cosas, ella siguió en su negativa, don ***** tomo su teléfono y le dijo a la señora que entonces le iba hablar a la policía, fue entonces cuando una de las personas que está con ella, le dio $500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), diciéndole "ten dale esto y ya que se largue", la señora ***** tomo el dinero y se lo dio a *****, cerró su casa, abordó su carrao y se retiró del lugar."*

Por su parte el actor, a dicha excepción contestó:

"En cuanto a la versión de que el documento base de la acción se encuentra prescrito recordemos que el cumplimiento parcial de la obligación produce como efecto la ***interrupción del plazo del término*** *para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa, es decir, que debe tomarse para tal efecto la fecha del* ***último pago parcial*** *que en el presente caso lo es el* ***28 de marzo de 2021,*** *y de ahí el computo de los tres años para la prescripción, que lo sería el 27 de marzo de 2024, por lo que al presentar la demanda en fecha 8 de junio de 2022, se encuentra en tiempo y forma de reclamar la acción cambiaria directa."*

En vista de lo anterior, **previo al estudio de la acción** es preciso analizar la **excepción de prescripción** y como consecuencia **improcedencia de la vía**, que hizo valer la demandada en su contestación de demanda, ya que de resultar operante sería innecesario entrar al estudio tanto de la acción como demás prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y excepciones opuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Octava Época, registro 800367, rubro: "**VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTANEO."**

Luego entonces la acción cambiaria directa atendiendo a sus características así como a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, siempre y cuando dicha acción se encuentre **vigente.**

De ahí que, para considerar si es o no fundada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada *****, debemos precisar lo que establecen los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los diversos 1041 y 1042 del Código de Comercio, en lo que se refieren a la figura de la prescripción:

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 165**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la **acción cambiaria prescribe en tres años** contados:*

***I.** A partir del día del vencimiento de la letra.*
***II.** Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."*

Por su parte, el **artículo 166**, de la citada ley:

"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

*La **demanda interrumpe la prescripción**, aún cuando sea presentada ante Juez incompetente".*

El diverso **1041**, del Código de Comercio dispone**:**

"La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

Por su parte, el artículo 1042 del Código de Comercio, señala;

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido la prescripción opera en función del no ejercicio de la acción cambiaria en el término de **3 años**, pero esta puede ser interrumpida, comenzando de nueva cuenta dicha termino, así en materia mercantil solo se interrumpe;

- Por la presentación de la demanda.
- Por el reconocimiento de las obligaciones.
- Por la renovación del documento fundatorio del derecho de crédito.
- Por prórroga del plazo del cumplimiento de la obligación**.**

En esa razón, el actor refirió que el **cumplimiento parcial** de la obligación produce como efecto la interrupción del plazo del término para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa, por lo que para tal efecto debe tomarse el **último pago parcial** que obra al reverso del documento base de **veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.**

Por su parte, la demandada se opuso al reconocimiento de dicho pago, pues señaló que el hecho siete del escrito de demanda era falso, es decir **negó haber realizado el pago de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de $500.00 quinientos pesos 00/100 m.n.),** así como los fechas de los demás pagos que también obran anotados en el pagaré, pues argumento que si realizó pagos pero estos fueron dentro del plazo que se le dio para pagar.

Luego entonces, dada la naturaleza del título de crédito y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en él se contiene, hacen prueba total de la obligación ahí consignada, por tanto, cuando se realiza algún abono parcial, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o bien en documento anexo, acorde con el principio de literalidad que rige para este tipo de documentos, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 130 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, cuando el documento base tiene una anotación parcial de pago y al contestar la demanda, se opone la excepción de prescripción y la demandada niega haber realizado dicho pago, corresponde al actor acreditar la veracidad de dicho pago, partiendo del hecho que éste es el último tenedor, tal y como lo dispone la Tesis VIII.2o.C.T.8 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2019, registro 2019672, de rubro: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."**

En esa razón, toda vez que la parte demandada negó haber realizado el pago de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, aun y cuando este cumple con lo previsto en el artículo 130, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por si mismo no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria, pues los abonos anotados en un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, cuando el deudor niega haberlos efectuado, para que dicho pago haga prueba plena como interruptor de la prescripción será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad del mismo, a fin de que pueda tenerse como una demostración el reconocimiento de la deuda del obligado y pueda comenzar a computarse nuevamente el término de la prescripción a partir de dicho abono, como lo establece los artículos 1041 y 1042, del Código de Comercio.

Criterio compartido por el suscrito con Tesis, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro 269705, de rubro: **"TÍTULOS DE CRÉDITO, VALOR PROBATORIO DE LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN."**

Lo anterior, en razón de que siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalecerse de una prueba elaborada por él, si la demandada

expresamente negó haber realizado ese abono, pues dicho hecho a quién beneficia es el acreedor y para éste sería muy fácil revivir la obligación prescrita con solo anotar en el documento que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo.

De ahí que la veracidad del abono de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, **debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor,** tal y como lo sostiene la Tesis IV.5o. 6 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, junio de 1998, registro 196165, rubro: **"TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN."**

En esa razón le corresponde al actor probar la certeza de ese pago parcial asentado al reverso del título de crédito y que afirma en su escrito inicial de demanda, realizó la demandada el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, si bien del reverso del documento base de la acción se advierten anotados tres abonos;

1. De cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.).

2. De diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.).

3. De veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.).

Abonos de los cuales, efectivamente se encuentra el señalado por el actor como cumplimiento parcial de la obligación, con el cual afirma que se interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa, sin embargo tomando en consideración que dicho abono por sí solo no interrumpe el plazo prescriptivo, cuando la demandada niega haberlo efectuado, y que al beneficiar el acreedor

VERSIÓN PÚBLICA

corresponde a éste demostrar el reconocimiento de la deuda por la obligada.

Para tal efecto, el actor no ofreció medio de prueba alguno teniente a acreditar que dicho pago, haya sido realizado por la demandada, aunado a que de la instrumental de actuaciones, misma que desde éste momento se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 1294, del Código de Comercio, no se advierte prueba alguna que corrobore o acredite que el abono parcial asentado en el reverso del documento haya sido efectuado por la demandada, es decir, el actor **no acreditó la veracidad del abono de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n),** como afirma haber recibido.

De esta manera, no puede considerarse como cierto y consecuentemente como interruptor al término prescriptivo, tal y como lo refiere el artículo 1041, del Código de Comercio.

Luego entonces si la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la letra, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, iniciando dicho ***plazo de tres años a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción.***

Tal y como lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 2009, registro 167427, rubro:"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.”**

Tomando en consideración, que de dicho documento se advierte que las partes convinieron como fecha de pago el once de junio de dos mil dieciséis, por tanto éste venció el doce de junio de dos mil dieciséis, el plazo para que prescribiera la acción cambiaria directa,

VERSIÓN PÚBLICA

comprendió del doce de junio de dos mil dieciséis al doce de junio de dos mil diecinueve y si tenemos que la demanda fue presentada en Oficialía de Partes Civiles, el **ocho de junio de dos mil veintidós** es claro que a esa fecha **ya se encontraba prescrita la acción cambiaria directa**, ejercitada por *****, pues transcurrieron entre dichas fechas, de vencimiento del pagaré doce de junio de dos mil dieciséis y de la presentación de demandada ocho de junio de dos mil veintidós, **5 años, 11 meses y 26 días**.

No obstante que, aun y cuando la demandada hubiera reconocido el abono de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, entre este y el segundo abono anotado que dice el actor la demandada efectuó el **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**, transcurrieron **tres años, seis meses, doce días**, es decir trascurrieron más de tres años, por lo tanto a dicha fecha en que se anotó el último abono ya **se había consumado la prescripción de la acción cambiaria directa**.

Es por ello, que el abono anotado el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, no se puede considerar como interruptor de la prescripción, por el reconocimiento de las obligaciones, cuando la prescripción se ha consumado, porque es obvio que no se puede interrumpir lo que ha dejado de tener vigencia, como en el caso en concreto cuando se realizó el último pago, ya habían transcurrido los tres años para su cobro, a través de la acción cambiaria directa, pues como ya se dijo en líneas anteriores consumada la prescripción, ya no hay término que interrumpir, toda vez que sólo se interrumpen los plazos que aún no han llegado a su fin.

Luego entonces la demanda fue presentada para su cobro cuando se había consumado la prescripción de la acción cambiaria directa, operando dicha figura jurídica en perjuicio del demandante, en esa razón la vía elegida por el actor es incorrecta.

Sirve de fundamento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, marzo de 1997, registro 199223,

VERSIÓN PÚBLICA

de rubro: **"PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES."**

Así las cosas, tenemos que pese a que el documento reúne todas las características de un título de crédito "pagare", la acción que se ejercita en contra de la parte demandada se encuentra prescrita, **toda vez que se dejó transcurrir en exceso el término legal para impedir tal efecto, y por ende la vía en que se promueve no es la correcta**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que si lo cree conveniente lo haga valer en la vía y forma correcta.**

Cuarto. Decretado lo anterior, **se levanta el embargo trabado descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de trece de enero de dos mil veintitrés** y se ordena al depositario judicial *****, entregue a *****, el bien que tiene bajo su guarda y custodia, en el domicilio en el que le fue embargado.

Quinto. Atento al contenido del artículo 1084, del Código de Comercio que a la letra dice:

*"**Articulo 1084:** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

***I.** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*

***II.** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

VERSIÓN PÚBLICA

III. *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;*

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*

El precepto transcrito ordena que la condenación en costas tendrá lugar a partir de dos presupuestos determinados:

a) Cuando lo determine la Ley, entre otras hipótesis, conforme a los casos previstos en las fracciones I a V del propio precepto y;
b) Cuando a juicio del juez se hubiere procedido con temeridad o mala fe.

Conforme al artículo en cita se estima que en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el referido 1084 del Código de Comercio.

Por tanto partiendo de las disposiciones legales, tenemos que; toda vez que no se entró a resolver el fondo del asunto, dejándose a salvo derechos, del actor, y al analizar las posturas de las partes, se concluye que ninguna actuó con temeridad o mala fe y al no existir una condena, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo tanto, **no se hará especial condena en cuanto a los gastos y costas generados** por la tramitación del presente juicio, **por lo que cada una de las partes deberá solventar las propias.**

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

Primero. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente juicio.

Segundo. La Vía Ejecutiva Mercantil en que se promovió **no fue la correcta, toda vez que la acción cambiaria ejercitada se encuentra prescrita**.

Tercero. La excepción de prescripción de la acción cambiaria opuesta por la demandada **resultó fundada**; consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que si lo considera conveniente los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Cuarto. Se **ordena levantar el embargo trabado en diligencia de trece de enero de dos mil veintitrés.**

Quinto: No se hace especial condena en gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, debiendo cada parte erogar las propias.

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL. *Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su trasferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será trasferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios e finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó el **Maestro En Derecho Rafael García Prieto,** Juez Único Menor Mixto de San Juan del Río, Querétaro; quien actúa en forma legal ante la **Licenciada Ana María Estrella Aguilar**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SE PUBLICÓ EN LISTAS. El tres de abril de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

VERSIÓN PÚBLICA

mlda

VERSIÓN PÚBLICA